DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Feliz,
Vice–Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad–Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.913, que establece una dieta permanente de RD$200.00 mensuales a cada Legislador

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 913

CONSIDERANDO: que en vista de que el sueldo de RD$600.00 mensuales, de cada legislador no es suficiente para que puedan cubrir los gastos en que incurren en su traslado desde provincias y sostenimiento en la Capital de la República durante

los períodos de labores congresionales, se hace menester que se disponga de un aumento por ese concepto y al efecto conviene que se le provea de una asignación mensual que le permita subvenir a esas necesidades y gastos, no como aumento de sueldo pero sí como dieta, en sus labores legislativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se establece una dieta permanente de RD$200.00 mensuales, a cada legislador.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice–Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 914, que modifica la primera parte del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley Organica del Banco de Reservas de la República Dominicana No.6133, del 17 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 914

CONSIDERANDO que es conveniente ajustar la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, a las modificaciones administrativas que se han operado con motivo del desarrollo y crecimiento de la entidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican la primera parte del Artículo 18 y el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de Diciembre de 1962, modificados por la Ley No. 744 de fecha 28 de Diciembre de 1977, para que rija del siguiente modo:

Artículo 18.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Administrador General, los Subadministradores Generales, Directores, Subdirectores, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontador, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Artículo 25.— El Administrador General, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores. El Subadministrador General que escoja el Consejo de Directores, sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o